

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-
47/2019, SX-JDC-280/2019, SX-
JDC-281/2019 Y SX-JDC-
282/2019, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos-político-electorales del ciudadano promovidos por el partido político y ciudadanos siguientes:

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

Expediente	Promovente
SX-JRC-47/2019	Partido Acción Nacional ¹ , por conducto de su apoderado legal, Jorge Ismael Navarro Mendoza.
SX-JDC-280/2019	José de Jesús Mancha Alarcón, por propio derecho como militante del PAN.
SX-JDC-281/2019	José de Jesús Mancha Alarcón, por propio derecho como militante del PAN.
SX-JDC-282/2019	Miguel David Hermida Copado y otros, por propio derecho como militantes del PAN e integrantes del Consejo Estatal del referido partido en Veracruz.

Todos, contra la resolución incidental de dos de agosto pasado, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz², en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente **TEV-JDC-74/2019** y su acumulado **TEV-JDC-200/2019-INC-3**, relacionada con el proceso de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del citado partido político en Veracruz.

ÍNDICE

¹ En adelante PAN.

² En lo subsecuente TEV, tribunal electoral local, tribunal local, tribunal responsable o autoridad responsable.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto	4
II. Nuevos juicios federales, de revisión constitucional electoral, para la protección de los derechos político-electores del ciudadano e incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente SUP-REC-376/2019.	11
III. Sustanciación de los medios de impugnación federales.....	13
CONSIDERANDO.....	14
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	14
SEGUNDO. Acumulación	15
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia de los juicios.	16
CUARTO. Resumen de agravios y metodología de estudio.	22
QUINTO. Estudio de fondo.	27
RESUELVE	62

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución incidental impugnada, en relación con las medidas ordenadas por el TEV para hacer cumplir la resolución dictada en los expedientes **TEV-JDC-74/2019** y su acumulado **TEV-JDC-200/2019**, relacionada con el proceso de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

Ya que, dicho tribunal se encuentra facultado para remover los obstáculos a fin de hacer cumplir su determinación respecto de la renovación democrática del órgano partidista, lo cual incluye el uso discrecional de medidas de apremio.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz.
- 2. Aprobación de candidaturas.** El once de octubre siguiente, se declaró la procedencia de la candidatura de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y su planilla, así como la de José de Jesús Mancha Alarcón y su planilla.
- 3. Elección.** El once de noviembre siguiente, se llevó a cabo la jornada comicial.
- 4. Sesión de cómputo estatal.** El doce de noviembre siguiente, la Comisión Estatal Organizadora realizó la sesión de cómputo estatal.
- 5.** De acuerdo con los resultados de dicho cómputo, el candidato José de Jesús Mancha Alarcón obtuvo 9,475 (nueve mil cuatrocientos setenta y cinco) votos, mientras que el candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés obtuvo 9,034

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

(nueve mil treinta y cuatro) votos. Asimismo, se contabilizaron 984 (novecientos ochenta y cuatro) votos nulos.

6. Medios de impugnación intrapartidistas. El dieciséis de noviembre ulterior, en contra del cómputo estatal referido en el párrafo anterior, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz presentaron juicio de inconformidad ante la Comisión Estatal Organizadora, el cual fue radicado en la Comisión de Justicia con la clave **CJ/JIN/288/2018**; de igual forma, José de Jesús Mancha Alarcón presentó diverso juicio de inconformidad que fue radicado por la misma Comisión de Justicia con la clave **CJ/JIN/307/2018**.

7. Resolución. El siete de enero de dos mil diecinueve³, la Comisión de Justicia del PAN resolvió los juicios de inconformidad **CJ/JIN/288/2018** y **CJ/JIN/307/2018**, de manera acumulada, en los que determinó confirmar el cómputo y resultados de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz.

8. Providencias. El nueve de enero se publicaron las providencias identificadas como SG/005/2019, emitidas por el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, con relación a la ratificación de la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el estado de Veracruz.

³ Las fechas que se mencionan en adelante ocurrieron en dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

9. Primer juicio ciudadano local. El doce de enero siguiente, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz promovieron juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN en los juicios de inconformidad **CJ/JIN/288/2018** y **CJ/JIN/307/2018**. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **TEV-JDC-21/2019**, del índice del Tribunal local.

10. Ratificación de providencias. El veintiocho de enero posterior, la Comisión Permanente Nacional del PAN emitió el acuerdo **CPN/SG/007/2019**, por el que ratificó las providencias referidas en el numeral 8.

11. Segundo juicio ciudadano local. El veintiocho de enero, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz promovieron juicio ciudadano para controvertir la ratificación de las providencias mencionadas en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **TEV-JDC-30/2019**, en el índice del Tribunal local.

12. Sentencia TEV-JDC-21/2019 y TEV-JDC-30/2019. El veintiocho de febrero siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió de manera acumulada los citados juicios ciudadanos, en los que determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano TEV-JDC-30/2019 al TEV-JDC-21/2019, en términos de la consideración segunda de la presente determinación. Por lo anterior, **glósese** copia certificada de la presente resolución, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano TEV-JDC-30/2019, en términos de la consideración **cuarta** de esta sentencia, por lo que, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral **remitir** la totalidad de las constancias que integran el expediente TEV-JDC-30/2019, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dejando en su lugar copia debidamente certificada.

TERCERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en los juicios de inconformidad CJ/JIN/288/2018 y su acumulado CJ/JIN/307/2018, en términos de la consideración **octava** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia una nueva determinación en términos de los precisado en las consideraciones **octava** y **novena** del presente fallo.

QUINTO. Se hace efectiva la **medida de apremio** consistente en **amonestación** a la Comisión de justicia, en términos de la parte final de la consideración **novena** de la presente determinación.

(...)

13. Resolución intrapartidista en cumplimiento. El ocho de marzo subsecuente, la Comisión de Justicia determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **CJ/JIN/307/2018-1 y CJ/JIN/131/2019 al CJ/JIN/288/2018;** por tanto, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios respecto a los hechos valer por los recurrentes.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

TERCERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, de conformidad con el apartado Sexto de los considerandos de la presente sentencia.

CUARTO. Se modifican los resultados del cómputo final de la elección a presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

QUINTO. Se confirma la ratificación **de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz de Ignacio de la Llave.**

(...)

14. Incidente de incumplimiento. El trece de marzo siguiente, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés promovió ante el TEV escrito incidental, mediante el cual, adujo que el órgano partidista responsable no cumplió la sentencia dictada en el juicio ciudadano **TEV-JDC-21/2019** y su acumulado **TEV-JDC-30/2019.**

15. Demandas locales. El diecinueve de marzo siguiente, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz promovieron juicio ciudadano en contra de la determinación intrapartidista dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/288/2018-1** y acumulados, **CJ/JIN/307/2018-1** y **CJ/JIN/131/2018-1.**

16. Los juicios se radicaron en el Tribunal local con las claves de expedientes: **TEV-JDC-74/2019** y **TEV-JDC-200/2019.**

17. Sentencia. El diez de abril del presente año, el Tribunal local determinó lo siguiente:

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano TEV-JDC-200/2019 al TEV-JDC-74/2019, en términos de la consideración **segunda** de la presente determinación.

Por lo anterior, **glósese** copia certificada de la presente resolución, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el juicio ciudadano TEV-JDC-200/2019, en términos de la consideración **tercera** de esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la determinación emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en términos de la consideración **décima** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **declara la nulidad** de la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

QUINTO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Directivo Estatal, al Consejo Estatal, todos del PAN, a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en términos de los **efectos**.

SEXTO. Respecto a las irregularidades señaladas en la **consideración décima** de la presente sentencia, se dejan a salvo derechos de los accionantes, para que las hagan valer en la vía y forma que estimen procedente.

SÉPTIMO. Se hace efectiva la medida de apremio consistente en **amonestación pública** a la Comisión de Justicia, en términos de la parte final de la consideración **décima primera** de la presente determinación.

(...)

18. Juicio ciudadano federal. El quince de abril siguiente, inconforme con la determinación referida en el punto que antecede, José de Jesús Mancha Alarcón promovió juicio

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

ciudadano federal, el cual fue registrado ante esta Sala Regional con la clave **SX-JDC-106/2019**.

19. Sentencia. El dieciséis de mayo siguiente, esta Sala Regional dictó sentencia en la que determinó revocar la resolución impugnada, porque el Tribunal responsable indebidamente justificó el estudio de la controversia planteada en plenitud de jurisdicción, pues de las razones que expuso se concluye que no resultaron suficientes ni ciertas, ya que soslayó todas las consideraciones emitidas por la Comisión de Justicia del PAN, omitiendo realizar un estudio de sus consideraciones, además de que para robustecer su decisión, introdujo elementos que no fueron controvertidos variando la *litis* planteada. En consecuencia, se confirmó la validez de la elección, en términos de lo resuelto por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, respecto al Comité Directivo Estatal en Veracruz.

20. Recurso de reconsideración. El veinte de mayo siguiente, en contra de la resolución dictada por esta Sala Regional, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz, interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue registrado por Sala Superior con la clave **SUP-REC-376/2019**.

21. Sentencia del recurso de reconsideración. El diecisiete de julio siguiente, la Sala Superior dictó resolución en la que revocó la resolución señalada en el párrafo diecinueve y confirmó la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral de

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

Veracruz en los juicios **TEV-JDC-74/2019** y **TEV-JDC-200/2019** acumulados.

22. Promoción. El diecinueve siguiente, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz, presentaron ante el tribunal responsable un escrito por medio del cual solicitaron la reprogramación de las fechas señaladas en la sentencia del diez de abril pasado, para el desarrollo del proceso extraordinario de elección de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, lo anterior, dado lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-376/2019**.

23. Sentencia incidental impugnada. El dos de agosto siguiente, el tribunal local resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia en el **TEV-JDC-74/2019** y su acumulado **TEV-JDC-200/2019-INC-3**, en el que, entre otras cuestiones, lo declaró fundado y multó al partido actor con cincuenta días de salario mínimo vigente, lo que equivale a \$4,224.5 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos con cincuenta centavos).

II. Nuevos juicios federales, de revisión constitucional electoral, para la protección de los derechos político-electores del ciudadano e incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente SUP-REC-376/2019.

24. El siete de agosto, José de Jesús Mancha Alarcón, promovió juicio ciudadano el cual quedó radicado en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JDC-1140/2019,

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

así como un incidente de incumplimiento de sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-376/2019, del índice de dicha Sala.

25. El nueve de agosto, Miguel David Hermida Copado y otros, por propio derecho, en su carácter de militantes del PAN, así como integrantes del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, promovieron juicio ciudadano el cual fue registrado ante la Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-1146/2019.

26. El mismo día, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución incidental precisada en el párrafo 23, el cual quedó radicado en esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-47/2019.

27. Consulta competencial. El trece de agosto esta Sala consultó a la Sala Superior cuál de las dos Salas era competente para conocer y resolver el expediente SX-JRC-47/2019, al guardar conexidad con los juicios radicados ante la Sala Superior. Con motivo de dicha consulta competencial, se integró el expediente SUP-JRC-34/2019.

28. Acuerdos de competencia y sentencia interlocutoria. El trece siguiente, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal dictó diversos acuerdos en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1140/2019, SUP-JDC-1146/2019, y en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente **SUP-REC-376/2019**, en los que determinó que la competencia para conocer de los asuntos señalados corresponde a esta Sala

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

Regional, así como la improcedencia del incidente referido, ordenando su remisión de igual forma a esta Sala para su conocimiento.

29. Determinación sobre la consulta competencial. El veintiuno siguiente, el Pleno de la Sala Superior determinó que la competencia para conocer del expediente **SX-JRC-47/2019**, le corresponde a esta Sala Regional.

III. Sustanciación de los medios de impugnación federales.

30. Recepción. El nueve siguiente, el Partido Acción Nacional presentó, por conducto de su apoderado legal, Jorge Ismael Navarro Mendoza, demanda de juicio de revisión constitucional electoral en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional y el catorce siguiente, el Actuario de la Sala Superior de este Tribunal, notificó a esta Sala Regional los acuerdos de competencia y sentencia interlocutoria indicados en el párrafo veintiséis.

31. Turno. El dieciséis siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar los expedientes con diferentes claves y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, por estar relacionados con el expediente **SX-JRC-47/2019**. De la misma manera, el veintitrés posterior turnó de nueva cuenta este último a la ponencia aludida.

Expediente de Sala Superior	Expediente que le correspondió en Sala Regional Xalapa
------------------------------------	---

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

SUP-JDC-1140/2019	SX-JDC-280/2019
SUP-REC-376/2019	SX-JDC-281/2019
SUP-JDC-1146/2019	SX-JDC-282/2019
SUP-JRC-34/2019	SX-JRC-47/2019

32. Remisión de constancias de publicitación. El diecinueve siguiente el Magistrado Presidente del Tribunal local, remitió las constancias de publicidad relativas al expediente **SX-JDC-281/2019**, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional. De igual manera, en la misma fecha el Actuario de la Sala Superior, remitió constancias de publicidad de los expedientes **SX-JDC-280/2019** y **SX-JDC-282/2019**.

33. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó y admitió los medios de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

34. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por: **a)** materia, al

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

tratarse de unos juicios de revisión constitucional electoral y tres ciudadanos promovidos a fin de impugnar una resolución incidental del Tribunal local, relacionada con la integración de un órgano partidista a nivel local; **b)** territorio, puesto que la controversia se desarrolla en el Estado de Veracruz, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal y, **c)** por así haberlo determinado la Sala Superior de este tribunal en los expedientes **SUP-JDC-1140/2019**, **SUP-JDC-1146/2019**, incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente **SUP-REC-376/2019**, y en el **SUP-JRC-34/2019**.

35. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero y 195, fracción III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

36. Procede la acumulación de los juicios por lo siguiente.

37. En todas las demandas se combate la resolución incidental del dos de agosto dictada por la autoridad responsable en el expediente **TEV-JDC-74/2019** y su

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

acumulado **TEV-JDC-200/2019-INC-3⁴**, incluida la derivada del pronunciamiento de la resolución incidental dictada por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-REC-376/2019**, por lo que, al existir identidad en el acto impugnado, así como en la autoridad responsable –relativo a la resolución incidental relativa al proceso de elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz– y para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acumulan los expedientes de los juicios ciudadanos **SX-JDC-280/2019**, **SX-JDC-281/2019** y **SX-JDC-282/2019** al diverso **SX-JRC-47/2019**, por ser éste el más antiguo.

38. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia de los juicios.

39. Se encuentran satisfechos los requisitos generales de los juicios, así como los especiales del de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV, y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, 8, 9, 79, apartado 1 y 80,

⁴ Incluida la que se intentó contra el supuesto el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-376/2019, en términos de lo acordado por la dicha superioridad en el acuerdo respectivo.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

apartado 1, inciso f); 86; 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Generales

40. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

41. Oportunidad. La demandas fueron promovidas de manera oportuna, pues la sentencia incidental les fue notificada el cinco de agosto del presente año, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve del mismo mes y año, de ahí que, si fueron presentadas entre el siete y nueve de ese mes, es claro que los juicios fueron promovido dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley, como se hace patente en el cuadro siguiente:

Expediente	Fecha de notificación de la resolución impugnada ⁵	Plazo para impugnar		Fecha de presentación de la demanda federal
		Inicio	Final	
SX-JDC-280/2019	5 de agosto de 2019	6 de agosto de 2019	9 de agosto de 2019	7 de agosto de 2019
SX-JDC-281/2019	5 de agosto de 2019	6 de agosto de 2019	9 de agosto de 2019	7 de agosto de 2019
SX-JDC-282/2019	5 de agosto de 2019	6 de agosto	9 de agosto	9 de agosto de 2019

⁵ Tal como se observa en las constancias de notificación visibles a fojas 541 y 545 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-280/2019.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

		de 2019	de 2019	
SX-JRC-47/2019	5 de agosto de 2019	6 de agosto de 2019	9 de agosto de 2019	9 de agosto de 2019

42. Legitimación, interés jurídico y personería. Se satisfacen dichos requisitos, respecto de los juicios ciudadanos, toda vez que los actores comparecen por su propio derecho y en su calidad de militantes del PAN, así como integrantes del Consejo Estatal del referido partido en Veracruz, a fin de controvertir la resolución incidental del dos de agosto pasado dictada por el Tribunal local en el expediente **TEV-JDC-74/2019** y su acumulado **TEV-JDC-200/2019-INC-3**, los cuales fueron partes en el juicio principal y se encuentran vinculados al cumplimiento de la referida resolución.

43. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁶.

44. Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral, también se colman, pues es promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso el Partido Acción Nacional.

45. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce que quien acude en representación del partido actor tiene personería como apoderado legal, lo que

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

acredita además con el instrumento notarial que obra en los autos del expediente local **TEV-JDC-74/2019** y su acumulado **TEV-JDC-200/2019**.

46. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral de Veracruz no prevé medio de impugnación en contra de la resolución que se reclama del Tribunal local.

47. Máxime que el artículo 381 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, refiere que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas.

B) Especiales

48. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

49. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE**

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA" , la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

50. En el caso concreto el Partido Acción Nacional aduce vulnerados los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna.

51. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

52. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

53. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**⁷.

54. En el caso, este requisito se encuentra acreditado, ya que se cuestiona una determinación incidental tomada por el Tribunal local, con relación a la multa que sancionó a los comités directivos estatal y nacional del PAN con 50 UMAs, lo que equivale a \$ 4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), debido al efecto que puede generar dicha sanción, en relación con el posible detrimento a la imagen de dicho instituto político.

55. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 12/2008, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**⁸

56. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger la pretensión del actor, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada con todos sus efectos jurídicos.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 27 y 28.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

57. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, lo conducente es analizar la controversia planteada.

CUARTO. Resumen de agravios y metodología de estudio.

58. En los juicios ciudadanos la parte actora señala que al emitir el acto impugnado, el TEV resolvió en exceso y defecto de lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-376/2019, así como de lo ordenado en la sentencia principal de los juicios ciudadanos TEV-JDC-74/2019 y su acumulado TEV-JDC-200/2019; en esencia, porque el calendario para llevar a cabo la próxima jornada electoral para elegir a los dirigentes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz debía ser de tres meses, tal y como se había establecido en la sentencia de mérito.

59. Asimismo, en los juicios ciudadanos se cuestiona el derecho a la permanencia en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, hasta en tanto solicite la licencia de separación respectiva, para participar como candidato a la elección interna para elegir a los integrantes del citado Comité, así como la falta de competencia del TEV, para conocer de la disolución del Consejo Estatal del PAN en Veracruz y del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.

60. Por su parte, en el juicio de revisión constitucional, el PAN controvierte la resolución incidental, por cuanto hace a imposición de una multa tanto al órgano nacional como al

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

estatal, por la actitud renuente para cumplir con lo ordenado en la sentencia principal de los juicios ciudadanos TEV-JDC-74/2019 y su acumulado TEV-JDC-200/2019, en relación con la nueva elección de dirigentes referida.

61. En ese sentido, se presentan de manera esquemática los agravios contenidos en los escritos de demanda respectivos:

RESUMEN DE AGRAVIOS	
SX-JDC-280/2019	<ol style="list-style-type: none">1. Ajuste del calendario para la celebración de la jornada electoral extraordinaria en el plazo mínimo de tres meses.<ol style="list-style-type: none">a) Se excedió en el cumplimiento de la sentencia SUP-REC-376/2019.b) Vulneración a la autoorganización de los partidos políticos.2. Derecho a la permanencia en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, hasta en tanto solicite la licencia de separación respectiva, para participar como candidato a la elección interna para elegir a los integrantes del citado Comité; lo anterior, a efecto de salvaguardar su derecho a integrar órganos

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

RESUMEN DE AGRAVIOS	
	<p>partidistas. Sin que ello, vulnere el principio de equidad en la contienda para renovar a la dirigencia estatal del PAN en Veracruz.</p>
SX-JDC-281/2019	<ol style="list-style-type: none">1. Ajuste del calendario para la celebración de la jornada electoral extraordinaria en el plazo mínimo de tres meses.<ol style="list-style-type: none">a) Se excedió en el cumplimiento de la sentencia SUP-REC-376/2019.b) Vulneración a la autoorganización de los partidos políticos.2. Derecho a la permanencia en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, hasta en tanto solicite la licencia de separación respectiva, para participar como candidato a la elección interna para elegir a los integrantes del citado Comité; lo anterior, a efecto de salvaguardar su derecho a integrar órganos partidistas. Sin que ello, vulnere el principio de equidad en la contienda para renovar a la dirigencia estatal

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

RESUMEN DE AGRAVIOS	
	del PAN en Veracruz.
SX-JDC-282/2019	<p>1. Ajuste del calendario para la celebración de la jornada electoral extraordinaria en el plazo mínimo de tres meses.</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Violación al principio de autodeterminación de los partidos políticos. <p>2. Falta de competencia del tribunal local para conocer de la disolución del Consejo Estatal del PAN en Veracruz y del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Falta de fundamentación y motivación.❖ Incongruente.❖ Atenta contra el principio de autodeterminación de los partidos políticos.
SX-JRC-47/2019	<p>1. El PAN controvierte la multa de 50 UMAs, impuesta a los comités directivos estatal y nacional respectivamente, por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">❖ En el incidente, no se dijo nada sobre el incumplimiento de la

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

RESUMEN DE AGRAVIOS	
	<p>sentencia por parte del PAN, solo que José de Jesús Mancha Alarcon seguía ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, por tanto no se les debía sancionar.</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Es desproporcional la multa, porque no tomó en cuenta que la Sala Regional Xalapa había revocado la sentencia del TEV, que había declarado la nulidad de la elección partidista.❖ Se impuso directamente la multa, sin agotar los otros medios de apremio.

62. Por cuestión de orden, esta Sala regional analizará en primer término, el agravio referido a la cuestión de competencia expuesta en el juicio ciudadano SX-JDC-282/2019, al ser de orden público y de estudio preferente, ya que, incluso, se puede analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional.

63. Lo anterior, porque el presupuesto constitucional y legal – en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal– para que una determinada autoridad pueda emitir un acto o resolución, es que sea competente para ello, ya que la falta de competencia lleva a la nulidad absoluta de los actos emitidos

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

por autoridad incompetente, cuestión que no puede ser convalidada por las partes.

64. De ahí que su estudio sea de orden preferente.

65. Posteriormente, se analizarán los agravios relacionados con el ajuste del calendario para la celebración de la jornada electoral extraordinaria en el plazo mínimo de tres meses, así como el relativo al derecho a la permanencia en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, expuesto en los juicios ciudadanos.

66. Finalmente, se estudiarán los agravios expuestos en relación con la imposición de la multa, expuestos por el PAN en el juicio de revisión constitucional.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Agravios relacionados con la falta de competencia del TEV.

67. Como se anticipó, los actores del expediente SX-JDC-282/2019 aducen la falta de competencia del tribunal electoral local para conocer de la disolución del Consejo Estatal del PAN en Veracruz y del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.

a. Decisión.

68. A juicio de esta Sala Regional dicho planteamiento es **infundado**, al sustentarse en una premisa incorrecta, ya que de

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

la lectura integral a la resolución dictada por el TEV en el incidente tres, sobre el incumplimiento a la sentencia del expediente **TEV-JDC-74/2019** y su acumulado **TEV-JDC-200/2019**, relacionada con el proceso de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del citado partido político en Veracruz, no se advierte en modo alguno que el referido tribunal se haya pronunciado o resuelto sobre la disolución del algún órgano del PAN en el estado de Veracruz.

b. Justificación.

69. En términos de las obligaciones constitucionales y convencionales previstas para la salvaguarda del derecho de protección judicial, de conformidad con los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra el referido a los pronunciamientos que sobre la competencia se efectúen, a fin de establecer, a partir del análisis sobre la naturaleza de la acción, de las pretensiones reclamadas, así como de las razones de hecho y de derecho en que se funden, si se colman los presupuestos constitucionales y legales para asumirla.

70. Al respecto, este Tribunal ha señalado que la competencia debe ser considerada como un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y a la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

71. Dicho presupuesto procesal, determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver aquella controversia que se le someta a su consideración.

72. En tal sentido, la competencia es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

73. En ese tenor, la figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, pues si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución y la ley, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

74. Sobre la base anterior, y teniendo presente la naturaleza y alcance del acto que se reclama del Tribunal Electoral de Veracruz, es claro que el referido tribunal no se pronunció ni resolvió en modo alguno, sobre la disolución del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, ni del Comité Directivo Estatal del referido instituto político, como se explica a continuación.

75. En el caso, se tiene que mediante resolución dictada por el TEV en el incidente tres, sobre el incumplimiento a la sentencia del expediente TEV-JDC-74/2019 y su acumulado

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

TEV-JDC-200/2019, relacionada con el proceso de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del citado partido político en Veracruz, dicho órgano jurisdiccional solo analizó si se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal emitida el diez de abril, así como en la relativa a los incidentes uno y dos, emitida el tres de mayo siguiente, en la que señaló las directrices bajo las cuales el PAN debía desarrollar la elección extraordinaria de los integrantes del referido comité para el periodo 2018-2021.

76. De dicho análisis, el TEV concluyó que las resoluciones se encontraban incumplidas, a pesar de que en las mismas se había vinculado al presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al Presidente de la Comisión Permanente Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal, así como al Presidente del Consejo Estatal, todos del PAN, para que, conforme a la normatividad de dicho instituto político, implementaran los actos relativos al cumplimiento de la sentencia de diez de abril, y la incidental de tres de mayo siguiente.

77. Aunado a que, en dichas resoluciones, se les había conminado para que las acciones y medidas tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado por el TEV, se realizaran en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia, que rigen la materia electoral, debiendo garantizar el principio de imparcialidad en la contienda electoral interna.

78. En ese contexto, el TEV señaló que desde el dictado de la resolución incidental de tres de mayo, estableció tres supuestos

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

para que los órganos internos del PAN desplegaran los actos necesarios para el desarrollo de la elección extraordinaria de los integrantes del referido comité para el periodo 2018-2021.

79. Para ello, fijó un orden de prelación de manera concreta, al establecer que, en un primer momento, el Comité Directivo Estatal integrado por quienes culminaron las funciones del periodo 2014-2017, (es decir, los sustitutos que entraron en funciones a partir de las licencias solicitadas en el marco del proceso interno para la renovación de la dirigencia), debían asumir el cumplimiento de lo anterior.

80. Que, de no ser posible, la Comisión Permanente Nacional⁹ debería instaurar un Comité Directivo Estatal del PAN, que se hiciera cargo de realizar todos los actos relacionados con la renovación del CDE, periodo 2018-2021 ordenados por el TEV y, que en caso de no actualizarse ninguna de las dos hipótesis anteriores, la Comisión Permanente Nacional¹⁰ debía asumir el cumplimiento a lo ordenado.

81. En ese contexto, el TEV consideró que el PAN, a través de los órganos que fueron vinculados, debió desplegar acciones para cumplir con la ejecutoria de diez de abril y la resolución incidental de tres de mayo, pero que, al no haber realizado ningún acto tendente al cumplimiento, advertía la contumacia para cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral local.

⁹ En uso de las facultades que le confiere de manera análoga el artículo 85.2 de los Estatutos del PAN.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracciones XIV y XV, de los Estatutos del PAN.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

82. A partir de lo anterior, en aplicación del criterio de la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la tesis de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.¹¹”**, el TEV consideró necesario vincular a la Comisión Permanente Nacional del PAN, para que, en ejercicio de sus facultades, asumiera la organización del proceso electivo interno extraordinario, debiendo designar supletoriamente, a las comisiones encargadas de organizar el proceso de renovación del órgano estatal, así como para emitir la convocatoria correspondiente, conforme a su normatividad interna.

83. Lo hasta aquí expuesto, es apto para comprobar, que de forma opuesta a lo que señalan los actores, el TEV no se pronunció ni resolvió en modo alguno, sobre la disolución del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, ni del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.

84. Sino que, ante la contumacia de los órganos internos del PAN para cumplir con lo ordenado, estableció que debía ser la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político, quien debía asumir la organización del proceso electivo interno, en atención estricta de las facultades extraordinarias que dicha Comisión tiene estatutariamente.

85. Lo cual, a juicio de esta Sala Regional resulta conforme a derecho, por una parte, debido a la potestad de los tribunales

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

para velar por el cumplimiento de las resoluciones que emitan, y por otra, porque dicha decisión guarda congruencia con la normativa interna de dicho instituto político, así como con los órganos partidistas que fueron vinculados al cumplimiento, establecidos desde la sentencia principal de diez de abril.

86. En ese sentido, cabe precisar que la Sala Superior de este tribunal¹² ha reconocido las facultades supletorias de la Comisión Permanente Nacional de PAN, ante casos extraordinarios¹³, para designar supletoriamente a las Comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de órganos estatales y municipales, así como para emitir las convocatorias correspondientes.

87. Pues en términos del estatuto del PAN, la Comisión Permanente Nacional es la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido, entre ellos los de carácter estatal, para lo cual, puede establecer las directrices y puede, además, auxiliarse los órganos estatales y municipales así como, de la propia Comisión Organizadora Electoral.

88. Lo cual, en modo alguno, puede ser leído en el sentido que propone la parte actora, en relación con la supuesta disolución de los órganos partidistas ordenada por el TEV, ya que, en los términos expuestos, lo decidido por dicho tribunal, es consecuente para lograr la cabal ejecución de sus resoluciones, y por ello, lo **infundado** del agravio.

¹² En el expediente SUP-REC-65/2019, a fojas 39 y 40 de la resolución.

¹³ En términos del artículo 38, fracciones XIV y XV, del estatuto del PAN.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

II. Agravios relacionados con el ajuste del calendario para la celebración de la jornada electoral extraordinaria en el plazo mínimo de tres meses.

89. Al respecto, los actores en los juicios ciudadanos señalan que el tribunal local se excedió en el cumplimiento de la sentencia **SUP-REC-376/2019**, al prever la jornada electoral en un plazo de un mes, vulnerando con ello la autoorganización de los partidos políticos.

90. A decir de los actores, se debe realizar un ajuste del calendario para la celebración de la jornada electoral extraordinaria en el plazo mínimo de tres meses, tal y como fue plasmado por el TEV en su sentencia de diez de abril del año en curso, en aras de garantizar la certeza en el proceso electoral intrapartidista.

91. En ese sentido, señalan que en lugar de actualizar el plazo de tres meses para realizar la jornada electoral, en plena vulneración de la autoorganización de los partidos políticos, el TEV estableció un mes para su celebración y fijó fechas exactas para realizar la jornada electoral, lo cual considera violatorio de la vida interna de los partidos.

92. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso expuestos en los juicios ciudadanos se relacionan con el exceso en cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-376/2019 del índice de la Sala Superior de este Tribunal, así como por la vulneración a la autoorganización de los partidos políticos.

a. Decisión.

93. Esta Sala Regional considera que dichos agravios son **infundados**, esencialmente por dos razones:

94. La primera, debido a que la decisión de la Sala Superior¹⁴ que confirmó la resolución del TEV que había ordenado la celebración de una nueva elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, fue emitida el diecisiete de julio del año en curso, y que para dicha data, ya se habían consumado los plazos previstos para tal efecto por el propio TEV en la sentencia que le fue confirmada.

95. La segunda, debido a que había transcurrido en exceso el plazo fijado por dicho Tribunal para la celebración de la contienda interna, sin que los órganos partidistas vinculados al cumplimiento, hubieran realizado actos tendentes a cumplir con lo ordenado.

96. A partir de lo anterior, es claro que, ante la consumación de los plazos, existía una circunstancia de hecho que obligaba al TEV a fijar los parámetros para celebrar la nueva elección interna, máxime si la decisión del TEV que fue confirmada por la Sala Superior, comprendía el establecimiento de plazos para llevar la elección del órgano partidista.

97. En ese estado de cosas, esta Sala Regional comparte la decisión del TEV, al considerar que existen causas que

¹⁴ Adoptada en el expediente SUP-REC-376/2019.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

justifican el ajuste de los plazos para celebrar la elección interna del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

98. Para lo cual, se tiene en consideración que la propia Sala Superior reconoció que desde que se celebró la elección interna que fue anulada, hasta la fecha en que dicha Sala resolvió el recurso extraordinario interpuesto para controvertir la validez de la elección partidista, habían transcurrido más de ocho meses, sin contar con la renovación democrática del órgano partidista.

99. Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, las medidas adoptadas por el TEV, en relación con la renovación democrática del órgano partidista, se justifican, y son armónicas no solo con el principio del derecho de autoorganización que asiste a los partidos políticos, sino también, con los propios efectos de la sentencia que fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal.

b. Justificación.

100. Efectivamente, tal como aducen los recurrentes, en la resolución incidental del dos de agosto, el TEV se pronunció sobre la necesidad de fijar nuevos plazos para la celebración de la jornada electiva extraordinaria, a los que se deberán ajustar cada una de las etapas del proceso.

101. Sin embargo, también es cierto que para adoptar dicha determinación, el TEV tuvo en cuenta que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-376/2019**, consideró que existía dilación prolongada, ya que la jornada

electoral para elegir al Comité Directivo Estatal del instituto político referido en el estado de Veracruz, se realizó el once de noviembre de dos mil dieciocho y, a la fecha en que resolvió dicha superioridad, habían transcurrido más de ocho meses, sin contar con la renovación democrática del órgano partidista.

102. En ese contexto, esta Sala Regional considera que por la fecha en que se emitió la resolución de la Sala Superior, así como por la falta de acciones por parte de los órganos partidistas que fueron vinculadas al cumplimiento de la resolución del TEV, es claro que había transcurrido en exceso el plazo fijado en la sentencia de diez de abril, sin que se lograra cumplir con lo ordenado.

103. Lo cual, a juicio de esta Sala Regional, justificaba el ajuste en los plazos para la realización de la elección extraordinaria, a partir de los propios efectos adoptados en la resolución del TEV de diez de abril, que fueron confirmados en última instancia por la Sala Superior.

104. De ahí que –sobre la base del derecho de autoorganización– no es posible sostener que los partidos políticos pudieran atentar contra los principios, derechos y valores democráticos internos, es decir, dejar a la potestad o voluntad de los partidos políticos decidir si es necesario o no, y en qué momento renovar a sus órganos, ante una situación extraordinaria, derivada de un mandato judicial que vinculó al PAN para renovar democráticamente a su dirigencia en Veracruz.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

105. En ese sentido, no pasa inadvertido para esta Sala que, en términos de lo previsto por los artículos 41 constitucional, así como 1, 2, 3, 23, 25, 27, 28, 30 a 34, 40 a 44 de la Ley General de Partidos Políticos, la facultad de autoorganización partidista implica la posibilidad que tienen los partidos políticos para, entre otras cuestiones:

- Regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes¹⁵.
- Elegir a los integrantes de sus órganos internos¹⁶.

106. A partir de dicho diseño normativo, los partidos tienen amplia libertad para definir su estructura interna y las formas de su organización, debido a que la Ley de Partidos establece condiciones básicas que deben cumplirse tanto en términos de organización, como de derechos y deberes hacia sus afiliados, siendo relevantes para el caso las siguientes:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos¹⁷.
- Definir normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos¹⁸.

¹⁵ Artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos.

¹⁶ Artículo 44 de la Ley de Partidos.

¹⁷ Art. 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.

¹⁸ Art. 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

De este último, se sigue la obligación de los partidos políticos de renovar periódicamente sus órganos internos de dirección, pues de lo contrario no podría asumirse que actúan democráticamente.

- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios¹⁹.

Lo cual implica, entre otros, la obligación de garantizar su funcionamiento no solo para cumplir con su normativa interna, sino también para cumplir con aquellos mandatos judiciales que, por su condición de entes de interés público, les impongan obligaciones de dar o hacer.

- Contar necesariamente con los órganos que mandata la Ley, siendo relevantes para el análisis del presente caso, los siguientes²⁰.
 - Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas, en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios, en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.
 - Un comité nacional o local u órgano equivalente para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de

¹⁹ Art. 25, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Partidos.

²⁰ Art. 43, párrafo 1, incisos a) y b), y párrafo 2, de la Ley de Partidos.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.

- **En el caso de los partidos políticos nacionales deberán contar con comités o sus equivalentes en las entidades federativas que cuenten con facultades ejecutivas, además de los órganos señalados en el párrafo anterior.**

107. Tratándose de partidos nacionales, lo anterior implica que tienen el deber de contar con instancias locales, ya que éstas, en principio, cuentan con facultades ejecutivas, mientras que las instancias nacionales son las que tienen las potestades deliberativas ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización de las decisiones de las demás instancias partidistas.

108. En ese sentido, es claro que los actos de los partidos que regulan su vida interna y determinan su organización interior, así como los procedimientos correspondientes, entre ellos el relacionado con la elección de los integrantes de sus órganos internos, también se encuentran sujetos al principio de legalidad.

109. Sobre este tema, la Sala Superior²¹ de este Tribunal ha sostenido que, razonar en sentido contrario, implicaría que los partidos políticos sobre la base de su autodeterminación, pudieran atentar contra los principios, derechos y valores democráticos internos, es decir, dejar a la potestad o voluntad

²¹ Véase resolución dictada en el incidente de imposibilidad de incumplimiento de sentencia dentro del expediente SUP-JDC-633/2017.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

de los partidos políticos decidir si es necesario o no, y en qué momento renovar a sus órganos.

110. Por virtud de dicho principio, los partidos políticos como entidades de interés público tienen el deber de ajustar sus actos al orden jurídico, y consecuentemente, las acciones u omisiones en que incurran, con motivo de la renovación de sus órganos de dirección en una entidad federativa, no escapan a la revisión, ya sea por la respectiva instancia intrapartidista o jurisdiccional.

111. En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que, en términos de la resolución incidental respectiva, el TEV vinculó a los órganos internos del PAN implicados en la reposición del procedimiento para renovar el Comité Directivo Estatal del PAN, de conformidad con los plazos actos y plazos siguientes:

- Integración del Comité Directivo Estatal interino a más tardar el nueve de agosto.
- Integración de la Comisión Estatal Organizadora (CEO) para la elección de Presidente, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN, a más tardar el nueve de agosto.
- Instalación de la CEO, a más tardar el nueve de agosto.
- Emisión de la convocatoria pertinente, a más tardar el doce de agosto.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

- Proveer respecto a las Comisiones auxiliares y personal auxiliar que fungirán dentro del proceso electoral, hasta que concluya la etapa de resultados.
- Establecimiento de la fecha de la jornada electoral, ocho de septiembre.

112. En ese contexto, esta Sala Regional considera que existe causa que justifica la adecuación de los plazos previstos para la renovación del Comité Directivo Estatal, derivada de la consumación de los plazos previstos en la sentencia del TEV que fue confirmada por la Sala Superior, así como por la falta de acciones por parte de los órganos partidistas que fueron vinculados al cumplimiento de la resolución del Tribunal Electoral local.

113. Las anteriores circunstancias, obligaban al TEV a fijar los parámetros para celebrar la nueva elección interna, máxime si la decisión del propio TEV que fue confirmada por la Sala Superior, comprendía el establecimiento de plazos y un calendario para llevar la elección del órgano partidista.

114. Lo cual, a juicio de esta Sala Regional, contribuye a la certeza del procedimiento de elección interna con el conocimiento previo de plazos ciertos contenidos en la resolución incidental del TEV.

115. Aunado a que, con dicha determinación, además de proveer lo necesario para el cumplimiento inmediato de sus determinaciones, se privilegian los derechos político-electorales

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

de la militancia del referido instituto, a fin de que puedan elegir y postularse a integrar el Comité Directivo Estatal del PAN Veracruz.

116. Debido a que la renovación periódica de los órganos partidistas, constituye un aspecto de orden público al que los Tribunales están llamados constitucionalmente a atender.

117. Máxime si se considera que el TEV actúo en cumplimiento a una determinación judicial que confirmó su resolución pronunciada el diez de abril en los juicios locales TEV-JDC-74/2019 y TEV-JDC-200/2019 acumulados, en la que, debido a la situación extraordinaria, se habían establecidos plazos, así como un calendario para renovar a la dirigencia estatal del PAN en Veracruz.

118. En ese sentido, esta Sala Regional considera que al fijar las fechas para llevar a cabo la celebración de la jornada electoral extraordinaria, el tribunal responsable estaba cumpliendo con lo ordenado por una instancia superior, así como con los parámetros fijados en su sentencia de diez de abril.

119. Pues como ha quedado patente, la Sala Superior de este Tribunal al actuar como órgano jurisdiccional de carácter terminal, consideró confirmar la determinación del TEV de diez de abril de este año, quedando sus efectos incólumes²².

²² Argumento señalado en la sentencia interlocutoria del trece de agosto del año en curso, dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia SUP-REC-376/2019.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

120. De ahí que si las sentencias del TEV son obligatorias y de orden público, la autoridad responsable tenía el deber de dictar medidas para su cabal y debido cumplimiento, al ser patente que había transcurrido en exceso el tiempo para la celebración de la elección extraordinaria y por lo mismo, lo **infundado** del agravio.

121. En esa línea argumentativa, el actor tampoco tiene razón cuando se refiere a la vulneración del derecho a la autoorganización de los partidos políticos con motivo del ajuste de los plazos para celebrar la nueva elección, en relación con el plazo previsto por el artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

122. Ya que dicho precepto cobra aplicación en situaciones ordinarias en las que se renuevan los órganos de dirección de dicho instituto político, pero también, porque desde la emisión de sentencia del TEV, de diez de abril, que fue confirmada por la Sala Superior, se estableció un calendario para la renovación extraordinaria del órgano partidista en Veracruz, con plazos distintos al que prevé la normativa, por tratarse precisamente, de un proceso interno de carácter extraordinario.

123. Aunado a que la parte actora en los juicios ciudadanos, no expone razones por las cuales el ajuste en los plazos para la celebración de la elección, les puede generar perjuicio en su esfera de derechos políticos, y menos aún precisa el derecho político que eventualmente podría ser trastocado con la determinación del TEV.

124. En ese sentido, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, en todo caso, debía ser el propio partido, a través de sus órganos como pudiera ser la Comisión Permanente Nacional, o bien la Comisión Estatal Organizadora, la que pudiera exponer agravio al respecto, y a pesar de que el referido instituto político compareció a juicio, nada dijo sobre el particular, y por lo mismo, lo **infundado** del agravio.

125. En conclusión, se tiene que a partir de las circunstancias de hecho y de derecho que se han expuesto, se privilegia el principio de auto organización y respeto a la vida interna del PAN, en relación con el deber de contar con órganos de dirección en las entidades federativas democráticamente electos, y consecuentemente, se protege el derecho de la militancia a participar activamente en los procedimientos democráticos que se insten para renovar la dirigencia estatal, en cumplimiento a una determinación del TEV, que fue confirmada en última instancia por la Sala Superior de este Tribunal.

III. Agravios relacionados con el derecho a la permanencia en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, hasta en tanto solicite la licencia de separación respectiva.

126. En este rubro, José de Jesús Mancha Alarcón aduce tener derecho a permanecer en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, hasta en tanto solicite la licencia de separación respectiva, para participar

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

como candidato a la elección interna para elegir a los integrantes del citado Comité.

127. El respecto, el actor considera que con lo anterior se salvaguarda su derecho a integrar órganos partidistas, sin que ello vulnere el principio de equidad en la contienda para renovar a la dirigencia estatal del PAN en Veracruz.

a. Decisión.

128. A juicio de esta Sala Regional dichos planteamientos son **infundados**, ya que desde la emisión de la sentencia principal del expediente **TEV-JDC-74/2019** y su acumulado **TEV-JDC-200/2019** de fecha diez de abril, así como de la resolución incidental de tres de mayo siguiente, el TEV fijó los parámetros para salvaguardar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia, que rigen la materia electoral, con especial énfasis en la garantía de imparcialidad para el desarrollo de la contienda electoral para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

129. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, desde la sentencia principal emitida el diez de abril, se fijaron parámetros para garantizar la imparcialidad en la renovación de la dirigencia estatal del PAN, mientras que en la resolución incidental de tres de mayo, el TEV identificó con absoluta claridad, a la persona que debió asumir las funciones de presidente, siendo diversa a José de Jesús Mancha Alarcón, de

ahí que al actor no le asista la razón ni el derecho para ocupar la presidencia del referido comité.

b. Justificación.

130. Ciertamente, es criterio de este Tribunal²³ que corresponde a las Salas Regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, lo cual se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

131. En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación previsto, constitucional y legalmente, para controvertir los actos y resoluciones que violen, entre otros derechos, el de asociación individual y libre para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, así como de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

132. Al respecto, la línea jurisprudencial de este Tribunal²⁴ es consistente al señalar que el derecho de afiliación a los partidos políticos, debe entenderse en sentido amplio, y no sólo como la

²³ Contenido en la Jurisprudencia 10/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

²⁴ Entre ellas, la Jurisprudencia 24/2002 de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES" Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

potestad que tienen los ciudadanos de formar parte de estos entes de interés público, ya que también, implica el derecho de pertenencia, permanencia y separación voluntaria.

133. Lo cual genera, a su vez, diversas prerrogativas partidistas como es, la de ocupar cargos y permanecer en éstos, en los términos estatutarios de cada partido político.

134. En ese sentido, si bien este derecho puede ser oponible ante los órganos jurisdiccionales por quien considere contar con interés jurídico para ello, lo cierto es que, a fin de proceder a su tutela, y en su caso, a la restitución del derecho que se aduce vulnerado, debe de existir prueba que acredite plenamente contar con derecho a permanecer en el cargo partidista de que se trate, lo cual no acontece en el caso.

135. En efecto, esta Sala Regional considera que en el presente caso no es posible acoger la pretensión de José de Jesús Mancha Alarcón, ya que como se anticipó, por las circunstancias de hecho y de derecho que integran la cadena impugnativa no existe sustento legal, para reconocer el derecho del referido ciudadano a permanecer en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, tal y como lo preciso el TEV.

136. Lo anterior es así, ya que si bien José de Jesús Mancha Alarcón resultó electo como presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, con motivo de la jornada electoral celebrada el once de noviembre de dos mil dieciocho, lo cierto es que el diez de abril del año en curso, dicho proceso interno fue declarado nulo por el TEV; mediante sentencia dictada en el

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

expediente **TEV-JDC-74/2019** y su acumulado **TEV-JDC-200/2019**, en tanto que dicha declaración de nulidad, fue confirmada en última instancia el diecisiete de julio por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-REC-376/2019**.

137. Como consecuencia de lo anterior, la decisión del TEV tuvo por efecto dejar insubsistente la ratificación de veintiocho de enero, acordada por la Comisión Permanente Nacional, en relación a las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, respecto de la elección de presidente, secretaria general y siete miembros del Comité Directivo Estatal en Veracruz.

138. En ese sentido, este órgano jurisdiccional invoca como un hecho público y notorio²⁵ que en la resolución incidental de tres de mayo, emitida ante el incumplimiento a la resolución del diez de abril, el TEV identificó, con absoluta claridad, a la persona que debería asumir las funciones de presidente, siendo diversa a José de Jesús Mancha Alarcón, de ahí que al actor no le asista la razón ni derecho para ocupar la presidencia del referido comité.

139. En efecto, esta Sala Regional advierte que en dicha determinación incidental, el TEV razonó que ante la declaratoria de nulidad de la elección interna del PAN en Veracruz – adoptada en la sentencia principal– se precisó que quien debía en un primer momento asumir el cumplimiento de dicha

²⁵ En términos de lo previsto por los artículos

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

ejecutoria era el Comité Directivo Estatal, integrado por quienes culminaron las funciones del periodo 2014-2017.

140. Ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 74, párrafo 2, de los estatutos, por virtud del cual, los miembros del Comité Directivo Estatal pueden continuar sus funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

141. Razón por la cual, el TEV precisó que el referido Comité debía conformarse con los **integrantes sustitutos** que entraron en funciones a partir de las licencias solicitadas en el marco del proceso interno para la renovación de la dirigencia.

142. En ese sentido, en la sentencia incidental referida se precisó que quien debía asumir el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, era Omar Guillermo Miranda Romero, ya que la prórroga a que se refiere el artículo 74, párrafo 2, de los estatutos del PAN, operaba a favor de dicho ciudadano, por tratarse de quien sustituyó en sus funciones al presidente, una vez que José de Jesús Mancha Alarcón solicitó licencia.

143. En ese contexto, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Electoral local estableció, a partir de la propia información que le fue proporcionada por el PAN el veinticuatro de abril, que no existía prueba que diera cuenta sobre algún acuerdo de reincorporación ni que mediara solicitud de prórroga de la licencia al cargo de presidente que hubiera sido solicitada por José de Jesús Mancha Alarcón.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

144. A partir de lo anterior, es claro para esta Sala Regional que no es posible acoger la pretensión de José de Jesús Mancha Alarcón para permanecer en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, al ser patente que de manera previa al dictado de la resolución incidental tres, emitida el dos agosto, el derecho a ocupar el cargo de Presidente se actualizó a favor de Omar Guillermo Miranda Romero y no del ahora actor.

145. En esa línea argumentativa, esta Sala considera que tampoco asiste razón a José de Jesús Mancha Alarcón, cuando señala que su reincorporación como presidente del referido Comité, no vulnera el principio de equidad en la contienda para renovar a la dirigencia estatal del PAN en Veracruz.

146. Pues uno de los fines de que persiguió la resolución del TEV de diez de abril, fue precisamente la de establecer garantías de certeza e imparcialidad en la celebración de la nueva elección de integrantes del Comité Directivo estatal del PAN en Veracruz.

147. De ahí que si bien el propio tribunal local estableció que para el desarrollo de la nueva elección debía integrarse un Comité Directivo Estatal por quienes culminaron las funciones del periodo 2014-2017, también precisó que dicha integración debía efectuarse por quien había sustituido a José de Jesús Mancha Alarcón en sus funciones de presidente del referido comité.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

148. Desde luego, en observancia del artículo 74, párrafo 2, de los estatutos del PAN, así como de la obligación de establecer garantías de imparcialidad en la celebración de la nueva elección interna, debido a que, José de Jesús Mancha Alarcón fue quien resultó ganador en el proceso interno que fue anulado.

149. Al ser patente la intención de José de Jesús Mancha Alarcón de contender en el nuevo proceso interno, con la consecuente incompatibilidad para ocupar la dirigencia estatal en Veracruz, en el contexto de la preparación de la nueva elección de Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

150. Pues tal y como refirió el TEV desde el dictado de la resolución incidental de tres de mayo, y replicado en la diversa de dos de agosto, el virtual ganador del proceso electivo que fue anulado, lo era también quien pretendió actuar como Presidente en funciones del Comité Directivo Estatal, sin que existiera documento alguno que justificara su reincorporación.

151. En ese sentido, esta Sala Regional comparte lo decidido por el TEV, al señalar que justamente se vulneraba el principio de equidad en la contienda, al pretender justificar que José de Jesús Mancha Alarcón continuase fungiendo como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

152. Ya que a juicio de este órgano jurisdiccional, no existe duda sobre la persona que, en un primer momento tuvo el derecho a ocupar el cargo de Presidente, y que como se estableció de manera previa, quedó establecido desde la

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

resolución principal de diez de abril, así como por la resolución incidental de tres de mayo.

153. Pero también, porque con ello se cumple con el parámetro fijado por el propio TEV, en la sentencia principal del expediente **TEV-JDC-74/2019** y su acumulado **TEV-JDC-200/2019** de fecha diez de abril, así como de la resolución incidental de tres de mayo siguiente, relacionados con la salvaguarda de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia, que rigen la materia electoral, **con especial énfasis en la garantía de imparcialidad para el desarrollo de la contienda electoral para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz**, de ahí lo **infundado** del agravio.

IV. Agravios relacionados con la indebida imposición de la sanción al Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, así como al Nacional, por el incumplimiento a la sentencia del TEV.

154. El PAN controvierte la multa de 50 UMAs, impuesta a los comités directivos estatal y nacional respectivamente, mediante la sentencia incidental tres, emitida el dos de agosto del año en curso, en el expediente **TEV-JDC-74/2019** y su acumulado **TEV-JDC-200/2019**, por lo siguiente:

155. A decir del actor, en el incidente no se dijo nada sobre el incumplimiento de la sentencia por parte del PAN, ya que solo se alegó que José de Jesús Mancha Alarcon seguía

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, por tanto, considera que no se les debía sancionar.

156. Asimismo, dicho instituto político aduce que es desproporcional la multa, porque no tomó en cuenta que la Sala Regional Xalapa había revocado la sentencia del TEV, que había declarado la nulidad de la elección partidista.

157. Finalmente señala que se le impuso directamente la multa, sin agotar los otros medios de apremio.

a. Decisión.

158. Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios, puesto que, tratándose de cumplimiento de las sentencias que vinculan a dar o hacer, el órgano jurisdiccional que las emite tiene el deber de velar por su cumplimiento, lo aleguen o no las partes.

159. Mientras que, el hecho de que la resolución del TEV hubiera sido revocada por esta Sala Regional, no puede ser leído como un impedimento para incumplir con la sentencia del tribunal local, ya que entre su fecha de emisión (diez de abril), y la fecha en la que resolvió esta Sala Regional (dieciséis de mayo posterior), no se desplegaron actos tendentes al cumplimiento, a pesar de haber quedado calendarizados desde la sentencia principal del TEV.

160. Mientras que, por cuanto hace a la imposición directa de la multa, tampoco asiste la razón al actor ya que, tratándose de medidas de apremio, el órgano jurisdiccional que las emite,

goza de discrecionalidad para imponer la que se ajuste, como en el caso, para inhibir el comportamiento contumaz de los órganos partidistas que fueron vinculados a cumplir con la determinación del TEV.

b. Justificación.

161. Ciertamente, la garantía de un recurso efectivo implica asegurar la debida aplicación de dichos recursos judiciales, ante las autoridades competentes, y la obligación de garantizar los medios para ejecutar las decisiones emitidas por dichas autoridades, de modo que se brinde una protección efectiva a los derechos reconocidos.

162. De lo contrario, si en el ordenamiento jurídico interno se permite que una decisión judicial y obligatoria resulte ineficaz, en detrimento de una de las partes, ello implicará que el derecho a la protección judicial resulte ilusorio.

163. Ello es inadmisibles, en tanto que constituye una obligación de todo Estado, la de garantizar la eficacia de sus recursos judiciales, misma que no puede ser limitada por disposiciones de procedimiento en el derecho interno ni debe depender de la iniciativa procesal de las partes.

164. En el ámbito federal, este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia²⁶ y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación²⁷, a quien corresponde resolver en

²⁶ Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución federal.

²⁷ Artículo 99 de la Constitución federal.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

forma definitiva e inatacable, los diversos tipos de controversias que son de su competencia.

165. En ese sentido, se ha sostenido que cuenta con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva²⁸.

166. A partir de dicho principio, es claro que el cumplimiento y acatamiento inmediato de las resoluciones corre a cargo de las autoridades, pues quienes fungen como tales rinden protesta para guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen²⁹, pero también, de los partidos políticos como entidades de interés público, ya que invariablemente se encuentra sujetos al régimen jurídico en materia electoral.

167. De manera tal que el acatamiento de los fallos por parte de los entes vinculados a su cumplimiento, contribuye a que se haga efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia.

168. Así, es criterio de este Tribunal que cualquier otra persona o ente de interés público que incumpla con las determinaciones infringiría la facultad constitucional mencionada e implicaría, en lo que interesa: i) modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales; ii) desconocer la verdad de la cosa

²⁸ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 698 a 699.

²⁹ En términos del artículo 128 de la Constitución federal.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

juzgada; iii) negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e iv) impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable³⁰.

169. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que no asiste razón al partido actor, cuando señala que no debía sancionársele, sustentado en el hecho de que el incidente se incoó porque José de Jesús Mancha Alarcon seguía ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, pues tal circunstancia no implica que el TEV quedara circunscrito a dicho planteamiento, y con ello, estuviera impedido para verificar el cumplimiento de su ejecutoria.

170. Ya que, tratándose del cumplimiento de sus sentencias, el TEV cuenta con la facultad de velar por su cabal cumplimiento, lo aleguen o no las partes.

171. Al ser claro que dicho Tribunal cuenta con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, de ahí lo **infundado** del agravio.

172. Por otra parte, tampoco asiste razón al actor cuando señala que la multa que le fue impuesta es desproporcional, porque no tomó en cuenta que la Sala Regional Xalapa había

³⁰ Jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 677 a 679.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

revocado la sentencia del TEV, que había declarado la nulidad de la elección partidista.

173. Sin embargo, dicho planteamiento resulta ineficaz para dejar sin efecto la multa, ya que el hecho de que la resolución del TEV hubiera sido revocada por esta Sala Regional, no puede ser leído como un impedimento para incumplir con la sentencia del tribunal local.

174. Lo anterior es así, ya que entre la fecha de emisión por parte el TEV (diez de abril), y la fecha en la que resolvió esta Sala Regional (dieciséis de mayo posterior), no se desplegaron actos tendentes al cumplimiento, a pesar de haber quedado calendarizados desde la sentencia principal del TEV.

175. En ese sentido, esta Sala tiene en cuenta que al dieciséis de mayo del año en curso, fecha en la que se revocó la decisión del TEV, previamente se había emitido una resolución incidental de tres de mayo, en la que se tuvo por incumplida la sentencia principal emitida el diez de abril.

176. Lo cual muestra que la decisión de esta Sala Regional de dieciséis de mayo, no puede ser leída como un impedimento para que, de manera previa a su dictado, se hubieran desplegado actos tendentes al cumplimiento de sentencie emitida el diez de abril.

177. Habida cuenta de que, en materia electoral, por disposición expresa de la base VI, del artículo 41 de la Constitución Federal, en el sistema de medios de impugnación

de la materia no existen efectos suspensivos, que pudieran, eventualmente impedir la ejecución de lo ordenado en la sentencia principal, emitida el diez de abril por el TEV.

178. Máxime que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-376/2019** confirmó la sentencia del TEV, el pasado diecisiete de julio del año en curso.

179. Es este sentido, es claro que los órganos partidistas tenían el deber jurídico de cumplir con lo ordenado tanto en la sentencia principal, como en la incidental emitidas por el TEV.

180. Por otra parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en los casos en que las autoridades u órganos responsables pretendan acreditar el cumplimiento de la sentencia, habrá de considerarse si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento implica un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden su cumplimiento, cuyo objetivo consista en no cumplir con un mandato federal.

181. Lo anterior se corrobora en el criterio de la jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.), de rubro: **“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE**

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

182. En ese estado de cosas, esta Sala Regional considera ajustado a derecho la imposición de la multa, debido a que desde el dictado de la primera resolución incidental, emitida el tres de mayo del año en curso, se había apercibió al PAN que de persistir el incumplimiento, se le impondría una multa.

183. Luego, es claro que en la nueva resolución que se combate, emitida el dos de agosto, se hizo efectivo dicho apercibimiento, ya que no existe controversia con relación a que, hasta el dictado de la última resolución incidental, los órganos del PAN no habían dado cumplimiento a lo ordenado por el TEV.

184. Finalmente se considera **infundado** el agravio del actor, referido a la imposición directa de la multa, ya que, tratándose de medidas de apremio, el órgano jurisdiccional que las emite, goza de discrecionalidad para imponer la que se ajuste al fin que persigue, como en el caso, para inhibir el comportamiento contumaz de los órganos partidistas que fueron vinculados a cumplir con la determinación del TEV.

185. Máxime que, como se precisó, en la resolución incidental emitida el tres de mayo, ya se había apercibido al PAN con la imposición de una multa, en caso de persistir el incumplimiento, en tanto que, la nueva resolución declaro nuevamente incumplida la sentencia del TEV, emitida el diez de abril.

186. No obstante, esta Sala Regional considera oportuno precisar *mutatis mutandis*, que de conformidad con el criterio de la Sala Superior³¹, la autoridad debe determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las restantes hipótesis de la norma aplicada.

187. Por tanto, si bien la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el *quantum*, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto, lo cierto es que el órgano jurisdiccional que las emite, no estaba obligada a seguir, en forma gradual y consecutiva, el orden de sanciones prevista en el catálogo contenido en el artículo 374, del código electoral veracruzano.

188. Pues en términos del último párrafo de dicho precepto, es claro que el TEV, al imponer la medida de apremio, atiende a la necesidad de la medida, sin que deba seguir, necesariamente, el orden previsto en dicho artículo, de ahí lo **infundado** del agravio.

³¹ Contenido en la resolución del expediente SUP-REP-341/2015.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

189. Por tanto, ante lo infundado de los motivos de disenso expuestos por los actores, procede en derecho **confirmar** la resolución incidental impugnada.

190. Finalmente, se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin mayor trámite al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula los expedientes SX-JDC-280/2019, SX-JDC-281/2019 y SX-JDC-282/2019 al diverso SX-JRC-47/2019, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución incidental de dos de agosto pasado, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz³², en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente **TEV-JDC-74/2019** y su acumulado **TEV-JDC-200/2019-INC-3**, relacionada con el proceso de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

³² En lo subsecuente TEV, tribunal electoral local, tribunal local, tribunal responsable o autoridad responsable.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** a los demás actores; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal local, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Permanente Nacional, al Consejo Estatal y al Comité Directivo Estatal, todos del PAN, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local Electoral del Estado, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, 84, apartado 2, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SX-JRC-47/2019 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ